



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS:** el recurso de apelación de fecha 07 de enero de 2020, interpuesto por la compañía aérea ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal del Perú, contra la Resolución de Gerencia N° 1459-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 29 de noviembre del 2019, y el Informe N°000122-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 20 de febrero de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del marco legal**

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 1° la creación de la Superintendencia Nacional de Migraciones, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, en su artículo 6° se refiere que tiene como funciones, entre otras, aplicar sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente;

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, señala en su artículo 14° que los documentos de viaje son aquellos expedidos por las autoridades competentes de un Estado u organismo internacional habilitado para ello por el Derecho Internacional el cual contiene información suficiente para determinar la identidad y nacionalidad de su titular y que lo habilitan para el ejercicio de la libertad de tránsito internacional; asimismo, en su artículo 53° se estipula que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del Principio del Debido Procedimiento en el procedimiento sancionador siendo sujetos pasibles de ser sancionados las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo, y, en su artículo 59° señala que las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores del medio de transporte internacional están obligados a verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, determina en su artículo 24°, respecto de los documentos de viaje de personas extranjeras que, quienes deseen ingresar y/o salir del territorio peruano deberán presentar pasaporte emitido válidamente por un Estado, y con una vigencia mínima de seis meses contados desde su ingreso al territorio nacional, y, así también en el numeral 109.1 del artículo 109° se señala que: *“Para los efectos del Control Migratorio, MIGRACIONES verificará que la persona extranjera cuente con un documento de viaje y/o de identidad válido, emitido por la autoridad correspondiente”*, y en el numeral 109.2 indica que: *“La[s] Autoridades Migratorias revisan la vigencia del documento de viaje o de identidad, en los casos expresamente autorizados en este Reglamento”*; del mismo modo, el literal b) del artículo 191°, refiere que las empresas de transporte internacional incurrir en conducta constitutiva de infracción, que conllevan a la imposición de la sanción de multa cuando



transporten pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente, siendo la multa equivalente a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez;

Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Superintendencia Nacional de Migraciones, precisa en su artículo 41° que, la Gerencia de Servicios Migratorios, tiene a su cargo conducir los procedimientos sancionadores hacia ciudadanos extranjeros y las empresas de transporte internacional que infringen la normativa migratoria vigente, y, en el literal m) del artículo 42° establece que, tiene como función, entre otras, conducir los procedimientos sancionadores hacia ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente, emitir la resolución de sanción respectiva, disponer la ejecución de la misma; y resolver los recursos de reconsideración presentados por ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional;

### **Del caso en particular**

Con fecha 02 de diciembre de 2017, en el vuelo 2890 de la compañía aérea Interjet, (en adelante la administrada), procedente de la ciudad de México, arribó al país la ciudadana de nacionalidad mexicana ROMINA GIRÓN PALAU, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 48.2 del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se le impidió el ingreso al país por no cumplir con los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente con respecto a contar con un documento de viaje válido;

Ante esta situación, el Supervisor del Grupo “A” del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez elaboró el Informe de Infracción N° 147-2017-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH, de fecha 02 de diciembre de 2017, por medio del cual pone en conocimiento de la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios, las circunstancias acontecidas con la citada ciudadana extranjera a su llegada al país, evaluándose la probable infracción en que había incurrido la administrada que lo había transportado quienes elaboran el Informe N° 369-2018-SM-MM-MIGRACIONES, de fecha 12 de marzo de 2018; seguidamente, este informe fue notificado, mediante Carta N° 415-2018-SM-MM-/MIGRACIONES, de fecha 08 de mayo de 2018, siendo recibida con fecha 16 de julio de 2018, manifestándole que proceda en el plazo de cinco días a formular sus descargos; asimismo, se elaboró la Notificación de Reembarque N° 185-2017-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH, de fecha 02 de diciembre de 2017, dirigida a la administrada, informándole respecto de su obligación de reembarcar o trasladar a la ciudadana extranjera a su país de origen, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, ante lo cual en la misma fecha dieron respuesta, mediante carta sin número, comunicando que procederán a reembarcar y trasladar a la ciudadana extranjera a la ciudad de México en su vuelo de retorno 2891 del mismo día;

Sin embargo, la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios, con fecha 17 de octubre de 2019, emitió el Informe N° 002383-2019-SM-MM-MIGRACIONES, señalando que había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido más de nueve meses de su inicio sin que se haya dictado el acto resolutorio correspondiente, motivo por el cual, mediante Resolución de Gerencia N° 808-2019-MIGRACIONES-SM, de fecha 21 de octubre de 2019, se declaró de oficio la caducidad del mismo disponiéndose que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento en el supuesto de que la infracción no hubiere prescrito;



De esta manera, con fecha 25 de octubre de 2019, se cursó a la administrada la Carta N° 1529-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES, recibida el 28 de octubre de 2019, por medio del cual se dio inicio a un nuevo procedimiento sancionador y, no habiendo presentado sus descargos en el plazo de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 29 de noviembre de 2019, la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios emite el Informe N° 1513-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES concluyendo que la administrada había incurrido en la infracción establecida en el literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, razón por la cual mediante Resolución de Gerencia N° 1459-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 29 de noviembre de 2019, notificada mediante Carta N° 1423-2019-SM-MM-TIN-NOT/MIGRACIONES, de fecha 29 de noviembre de 2019, recibida con fecha 13 de diciembre de 2019, se le impuso la sanción de multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias;

Ante esta circunstancia, la administrada, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2020, interpone recurso de apelación manifestando que existiría una doble imputación por la misma infracción y que el procedimiento administrativo sancionador habría caducado;

### **Del análisis del recurso de apelación**

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el actual artículo 124° del citado cuerpo legal;

Asimismo, de la revisión de los aspectos de fondo, se advierte que la administrada sostiene su impugnación en que existiría una supuesta *doble imputación* respecto de la misma infracción incurrida, basándose en el hecho de haber sido notificada en dos oportunidades, la primera mediante Carta N° 415-2018-SM-MM/MIGRACIONES, recibida con fecha 16 de julio de 2018, y la segunda mediante Carta N° 1529-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES, recibida con fecha 28 de octubre de 2019; sin embargo, esta circunstancia no constituye una *doble imputación* ni puede considerarse como una infracción al Principio del *non bis in idem* por cuanto no existe una doble sanción ni tampoco existe una duplicidad de Resoluciones de Gerencia imponiéndole una misma sanción en dos oportunidades con motivo de la misma infracción incurrida. Así, la administrada confunde e incurre en error al considerar la reiteración de la notificación con la que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador con una aparente *doble imputación* que no se ha producido ni tampoco existe, además, porque de la revisión del contenido de ambas comunicaciones ambas tienen el mismo contenido y remiten el informe de infracción que contiene la misma conducta por la cual fue sancionada. Por lo tanto, habiendo quedado dilucidado y aclarado que no existe duplicidad de imputaciones ni de procedimientos administrativos sancionadores ni de Resoluciones de Gerencia con respecto de la misma conducta infractora, debe de desestimarse este extremo del recurso de apelación por infundado;

Por otro lado, en el mismo recurso de apelación, se hace referencia a la supuesta *caducidad* del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto, habían transcurrido más de nueve meses desde su inicio sin que se le hubiese notificado la Resolución de Gerencia correspondiente, sin embargo, sobre este aspecto, se advierte que existiría una apreciación parcial e inconclusa por parte de la administrada por cuanto,



con fecha 17 de octubre de 2019, la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios, emitió el Informe N° 002383-2019-SM-MM/MIGRACIONES, señalando que había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido más de nueve meses sin que se haya dictado el acto resolutorio correspondiente, razón por la cual, mediante Resolución de Gerencia N° 808-2019-MIGRACIONES-SM, de fecha 21 de octubre de 2019, se declaró de oficio la caducidad del citado procedimiento disponiéndose que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento en el supuesto de que la infracción no hubiere prescrito, lo que en efecto se produjo al cursársele a la administrada la Carta N° 1529-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES, de fecha 25 de octubre de 2019, con la cual se dio origen a un nuevo procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, un nuevo plazo de nueve meses para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el plazo entre la notificación de la citada carta, recibida con fecha 28 de octubre de 2019, y la notificación de la Resolución de Gerencia N° 1459-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 29 de noviembre del 2019, realizada con fecha 13 de diciembre de 2019, es menor a los nueve meses dentro de los cuales debe de resolverse todo procedimiento administrativo sancionador;

De esta manera, no habiéndose logrado desvirtuar por medio del recurso de apelación interpuesto, los fundamentos de la Resolución de Gerencia impugnada, que le impuso a la administrada la sanción de multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias, al haber quedado acreditado que incurrió en la infracción establecida en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, esta se encuentra dictada conforme a Derecho debiendo ser confirmada en todos sus extremos, desestimándose el medio impugnatorio interpuesto conforme a Derecho.

### **Calificación del recurso de apelación**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no habiendo la administrada desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 1459-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 29 de noviembre del 2019, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío, y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 07 de enero de 2020, interpuesto por la compañía aérea ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal del Perú y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 1459-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 29 de noviembre del 2019, que le impuso la sanción de multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



**Artículo 2.- DISPONER** que la Gerencia de Servicios Migratorios notifique la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

**Regístrese y comuníquese.**